

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00297 00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

Auto interlocutorio No. 1162

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, presenta demanda en ejercicio del medio de control de ACCION POPULAR contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, los cuales considera vienen siendo vulnerados por la entidad accionada al no adoptar acciones para la pavimentación en la zona de la carrera 49 G y carrera 50 con calle 52 en la ciudad de Cali.

Frente a la petición de Amparo de pobreza presentada por el actor popular, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 151 y s.s. del C.G.P. en cuanto a dicha figura jurídica señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

La petición de amparo de pobreza se presentó en el escrito de la acción popular por parte del señor GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, quien afirma que se encuentra en una precaria situación económica.

Como quiera que en el presente asunto se cumplen con los requisitos legales establecidos para conceder el amparo de pobreza y que además no existe prueba que permita poner en tela de juicio lo manifestado por el actor popular respecto a su situación económica actual, es del caso acceder a la solicitud deprecada.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los requisitos de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado, DISPONE:

1. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos (ACCION POPULAR) instaurada por el señor **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN**, por reunir los requisitos formales exigidos.

3. NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y

del respectivo auto admisorio a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, CORRASELE** traslado de la demanda por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordena los artículos 21 inciso 1 y 3, y 22 de la Ley 472 de 1998.

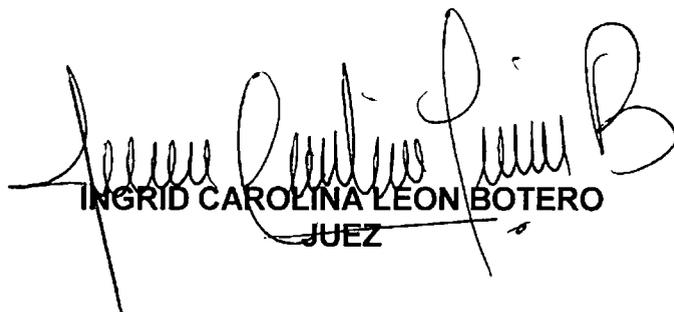
4. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación del aviso en la página web del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se remitirá copia del mismo a la citada entidad, para que sea fijado en su portal web, una vez realizado lo anterior, deberá remitir certificación de la mencionada publicación.

5. COMUNICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

6. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

7. OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 907

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de 2017

Radicación: 76001 33 33 007 2014 00399 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LORENA RAMÍREZ MORALES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Remite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración.

En audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2017, se decretó como prueba conjunta solicitada por la parte demandante y por el Municipio de Cali, que la señora Lorena Ramírez Morales fuera remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se determinaran las secuelas por ella padecidas, con ocasión de las lesiones que padeció en el accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2017.

Como consecuencia del requerimiento¹ dirigido a la entidad evaluadora aludida, y en virtud al exhorto efectuado a las partes interesadas en la prueba en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el pasado 28 de agosto de 2017², el apoderado de la parte demandante allegó el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-04053-C-2017, el cual refiere que *“para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario que aporta (sic) todas las valoraciones médicas que haya tenido posteriores al 20/12/2012, ADEMÁS VALORACIÓN ACTUALIZADA POR NEUROCIRUGÍA Y FISIATRÍA. Al tener estos debe volver con nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.”*³

En razón de lo anterior, el mandatario del extremo activo solicita que se oficie nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que

¹ Oficio No. 00181/2014-00399 visible a folio 182 del cuaderno principal.

² Acta No. 205 visible a folios 205 a 212 del cuaderno principal.

³ Ver reverso del folio 214 c. ppal.

ésta realice nueva valoración a la demandante, pues aduce que ya cuenta con las valoraciones que se requieren para estos fines.

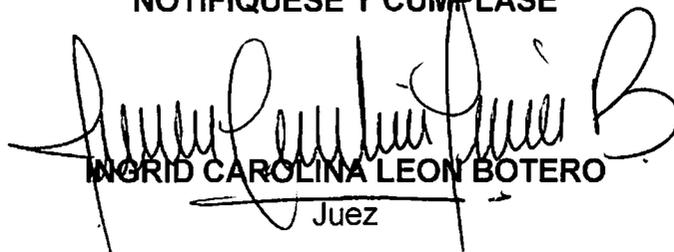
Pues bien, como quiera que para efectos de obtener dictamen médico legal definitivo con el que se determinen las secuelas definitivas de la señora LORENA RAMÍREZ MORALES en los términos en que se decretó la prueba, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y por intermedio de la secretaría se le remitirá nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **REMITIR** a la señora LORENA RAMÍREZ MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.274, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Cali, con el fin de que le sea practicado reconocimiento médico y se determinen las secuelas que en la actualidad presenta, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2012. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio remitisorio.

SEGUNDO: **EXORTAR** a las partes interesadas en la práctica de la prueba, para que en la fecha en la que sea citada la señora LORENA RAMÍREZ MORALES ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Cali, se allegue a esta entidad los documentos y valoraciones que se requieren en el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-04053-C-2017, para el reconocimiento médico al que se refiere el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 084 DE: 10 NOV 2014
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 NOV 2014
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 NOV 2014
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

372.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 909

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTHIAN NAHIEL BEDOYA ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2013-00286-00

Asunto: Pone en conocimiento.

Del Despacho del Fiscal 13 Seccional de Cali llegó comunicación visible a folio 368 del cuaderno principal, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 838 emanado de este Juzgado, informando que *“la carpeta se encuentra archivada en fecha 31-05-2012 como quiera que el juzgado 11 penal del circuito ordeno (sic) la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal a favor del señor CRISTHIAN NAHIEL BEDOYA ECHEVERRY.”*

Esta instancia pondrá en conocimiento de la parte demandante la comunicación aludida, y se le instará para que adelante las gestiones necesarias ante el Centro de Servicios Judiciales y se logre con prontitud la consecución de los documentos, de acuerdo con el deber que le asiste conforme al numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., sin perjuicio de que en el comunicado referido se alude a que ya fue solicitada al archivo central la carpeta en la que reposan los documentos cuya copia se pidió para remitirlos en cuanto la Fiscalía 13 Seccional de Cali la tenga en su poder. Por la secretaría del Despacho se librá oficio con destino al Centro de Servicios Judiciales requiriendo la prueba de marras, el cual deberá ser retirado por la apoderada del extremo activo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y finalmente acreditar ante este Juzgado, dentro de los tres (3) días posteriores a su retiro, que el mismo fue radicado ante el destinatario.

Por otro lado, y a pesar de que el Jefe del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, informó con oficio del 21 de julio de 2017 (fl. 367

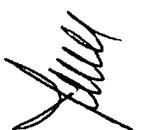
c. ppal.), las direcciones en las que pueden ser ubicados los testigos Intendente Jefe (R) Reinel Piters Morales Quintero y Patrullero (R) José Reinaldo Anacona Anacona; la apoderada de la parte demandante con memorial visible a folio 369 del cuaderno principal, refiere que el testigo Intendente Jefe (R) Reinel Piters Morales Quintero se encuentra privado de la libertad *“en el Centro de Reclusión Villa Hermosa de esta ciudad.”*, por lo que para efectos de la citación respectiva, se oficiará al director del centro penitenciario en cuestión, con el fin de que disponga el traslado del recluso cuya declaración se decretó como prueba testimonial para el día 20 de noviembre de 2017 a las 11:00 A.M. El oficio que se libre deberá ser retirado por la apoderada del extremo activo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y finalmente acreditar ante este Juzgado, dentro de los tres (3) días posteriores a su retiro, que el mismo fue radicado ante el destinatario.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación visible a folio 368 del cuaderno principal y que proviene del Despacho del Fiscal 13 Seccional de Cali, e **ÍNTESELE** para que adelante las gestiones necesarias ante el Centro de Servicios Judiciales y se logre con prontitud la consecución de la copia íntegra de la carpeta que contiene los documentos y las pruebas recopiladas dentro del proceso penal con radicación 76001-6000-193-2012-04199 adenaltado en contra del señor CRISTHIAN NAHIEL BEDOYA ECHEVERRY, de acuerdo con el deber que le asiste conforme al numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por la secretaría del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino al Centro de Servicios Judiciales requiriendo la prueba en cuestión, el cual deberá ser retirado por la apoderada del extremo activo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y finalmente acreditar ante este Juzgado, dentro de los tres (3) días posteriores a su retiro, que el mismo fue radicado ante el destinatario.

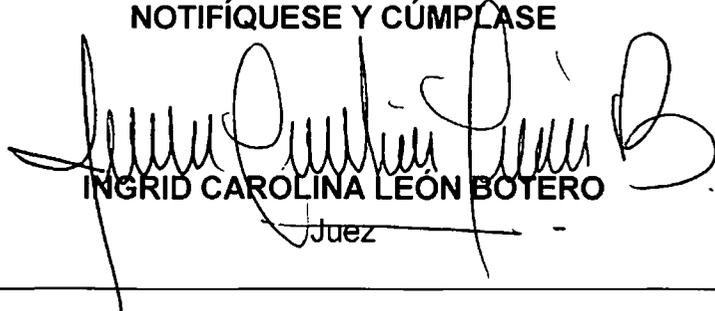
SEGUNDO: OFICIAR al director del Centro de Reclusión Villa Hermosa de Cali, con el fin de que disponga el traslado del señor Reinel Piters Morales Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.121, para que comparezca ante este despacho ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42 Piso 7º de esta ciudad, **el día 20 de noviembre de 2017 a las 11:00 A.M.**, con el fin de que rinda declaración testimonial en el proceso de la referencia.



323

El oficio de citación que se libre deberá ser retirado por la apoderada de la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y finalmente acreditar ante este Juzgado, dentro de los tres (3) días posteriores a su retiro, que el mismo fue radicado ante el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 084 DE: 10 NOV 2014
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 NOV 2014.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 NOV 2014
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO